

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00054-00
Accionante : **JOSE RICAURTE RIVAS HERRERA**
Accionado : **ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO**
Sentencia : **052**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSE RICAURTE RIVAS HERRERA** en contra de la **ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia.

2.- ANTECEDENTES

Funda el señor JOSE RICAURTE RIVAS HERRERA su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, presentó petición dirigida al gerente de la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO, solicitando de manera respetuosa, se emitiera liquidación actualizada de la deuda y de los intereses indexados hasta la fecha (28/04/2022) correspondientes al proceso judicial en contra de la entidad accionada, bajo el radicado 18001333300220130012500 por sentencia que fuera emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Florencia.

Aduce que, la entidad accionada contestó dentro del término legal, donde le informaba que dichos valores habían sido enviados a su apoderado judicial mediante oficio 058 del 20 de enero de 2022.

2.1. PETICIÓN

Solicitó el accionante se tutele su derecho fundamental de petición y consecuentemente se ordene: *“a la entidad accionada que dentro del término perentorio, no prorrogable y en lo posible breve, se sirva desplegar las acciones pertinentes con la que brinde información clara, completa y de fondo a lo solicitado.*

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 10 de mayo de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un día contado a partir del recibo de la notificación respectiva se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La E.S.E Fabio Jaramillo Londoño mediante respuesta³ allegada el 18 de mayo de 2022, suscrita por el Representante legal donde indicó:

“inexistencia de vulneración del derecho por carencia actual de objeto o hecho superado Partiendo que el hecho que da lugar a la presente acción constitucional es la presunta omisión frente a la respuesta de lo solicitado por el señor JOSÉ RICAUTE RIVAS HERRERA, mediante misiva por la cual solicita le sea remitida liquidación actualizada de providencia judicial fallada a su favor. Le atañe razón al accionante al manifestar que en respuesta otorgada por la institución mediante oficio G-368 del 06 de mayo del 2022, se le remitió los valores correspondientes a la última liquidación efectuada por la E.S.E valores sobre los cuales existía de manera verbal un consenso de aceptación por parte del señor RIVAS y su apoderado a fin de que se suscribiera acuerdo de pago. (...)

Por lo anterior se remitió mediante oficio G-0391 del 18 de mayo del 2022, respuesta de fondo, anexando dos archivos correspondientes a la liquidación efectuada a corte del 18 de mayo de 2022, en tal sentido se da por superado el hecho que generó la Litis.”

Conforme a lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción, toda vez que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales incoados por el accionante.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada –ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO– representada legalmente por Marlon Mauricio Marroquín, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de

¹ Ver archivo “01ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “03AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

³ Ver archivo “05Respuesta Ese Fabio Jaramillo Londoño”

2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el señor JOSE RICAURTE RIVAS HERRERA, quien considera se vulneran sus derechos fundamentales, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO - quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia por parte de la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO, al no contestar de fondo y congruente lo solicitado.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**⁴, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía⁵, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. ⁶

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

⁴ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

⁶ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual ha sido ampliada de manera sucesiva y prorrogada nuevamente con la resolución No. 304 del 23 de febrero de 2022, hasta el 30 de abril del 2022 por haberse visto afectado el país con casos de Coronavirus COVID-19, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Con ocasión de lo anterior, el 28 de marzo de 2020 se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, disponiendo en el artículo 5° la ampliación de términos para atender las peticiones, y en consecuencia, se consagró que:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, **la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta,** que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **(negrilla y subrayado por el Despacho)***

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”

5.5.2 Carencia actual de objeto por hecho superado

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”². Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado

que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

Frente al tema, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos

constitucionales fundamentales". Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como "daño consumado") **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada "hecho superado")**. En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado "carencia actual de objeto". **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

6. CASO CONCRETO

En el presente caso el accionante considera que el la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO, ha vulnerado su derecho fundamental de petición, ante la falta de respuesta de fondo, de manera suficiente y congruente a la petición elevada el 28 de abril de 2022, a través de la cual solicita se expidiera la liquidación actualizada de la deuda y de los intereses indexados hasta la fecha (28/04/2022) correspondiente al proceso judicial bajo el radicado 18001333320130012500 por sentencia que fuera emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Florencia.

En oposición a las pretensiones, la entidad accionada indica que mediante oficio G-368 del 06 de mayo del 2022, se le remitió los valores correspondientes a la última liquidación efectuada por la E.S.E, valores sobre los cuales existía un consenso de aceptación y que teniendo en cuenta que lo solicitado es que se resuelva el núcleo esencial de su petición, la entidad no encuentra inconveniente en remitir la liquidación actualizada a la fecha, señalando que, se remitió mediante oficio F. 0391 del 18 de mayo del 2022, respuesta de fondo, anexando dos archivos correspondientes a la liquidación efectuada a fecha del 18 de mayo de 2022, por tanto, solicita se declare la improcedencia de la acción por hecho superado.

Descendiendo al caso objeto de estudio, claro se tiene que el señor JOSE RICAURTE RIVAS HERRERA, el pasado 28 de abril de 2022 radicó solicitud ante la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO, en la que pone de presente la situación planteada en el recuento fáctico de esta acción y solicita se emita la liquidación actualizada de la deuda y de los intereses indexados correspondientes al proceso con radicado 1800133330020130012500.

De los elementos allegados en respuesta a la acción tutelar, se logra establecer que, durante el trámite de la acción, la accionada procedió a emitir respuesta de fondo y congruente a lo solicitado en la petición impetrada, pues, a través de comunicación G-0391 del 18 de mayo de 2022, se expide el estado de la liquidación en los términos señalados por el actor. De igual forma se evidencia que la misma fue remitida mediante correo electrónico jorivas770310@hotmail.com.

De acuerdo con lo que se acaba de reseñar, se tiene que efectivamente en el presente caso estamos ante un **hecho superado**, por cuanto de la información allegada al Despacho por la parte accionada, se tiene que efectivamente el ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO, dentro del trámite de tutela procedió efectiva y materialmente a atender los requerimientos de la accionante, tal y como se desprende de la información proporcionada en respuesta a la acción.

En ese orden de ideas, al tenor de la jurisprudencia citada anteriormente, si la pretensión ya fue satisfecha, aunque se haya eventualmente incurrido en mora en su pronunciamiento, se torna improcedente el amparo demandado, por haber perdido vigencia las circunstancias que dieron lugar a la petición de amparo y estarse en presencia de un hecho superado se deberá declarar hecho superado por carencia actual de objeto.⁷

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo. Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

⁷ “(...) Igualmente, esta Corporación ha hecho referencia a la “carencia actual de objeto”, fundamentado ya en la existencia de un hecho superado, o ya en un daño consumado¹⁴⁰. La carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando lo que se pretende al interponer la acción de tutela es una orden de actuar o dejar de hacer y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. En este evento, la Corte considera que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.” T-199 de 2011.

RESUELVE: PRIMERO. – DENEGAR la solicitud de amparo elevada por la señora **JOSE RICAURTE RIVAS HERRERA** en contra de la **ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO**, al configurarse un hecho superado por carencia actual de objeto.

SEGUNDO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

TERCERO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez